



**AUDIENCIA PROVINCIAL  
VALÈNCIA**

**SECCIÓN TERCERA**

Apelación de Resolución Intermedia nº [REDACTED]

Diligencias Previas nº [REDACTED]

Juzgado de Instrucción de València nº 12

**AUTO N° [REDACTED]**

Ilmas. Señorías:

PRESIDENTA: Doña [REDACTED]

MAGISTRADO: Don [REDACTED]

MAGISTRADO: Don [REDACTED]

En la ciudad de València, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de València, integrada por las Ilmas. Señorías antes reseñadas, ha visto el presente recurso de apelación, interpuesto contra resolución del Juzgado de Instrucción de València nº 12 en el procedimiento arriba indicado.

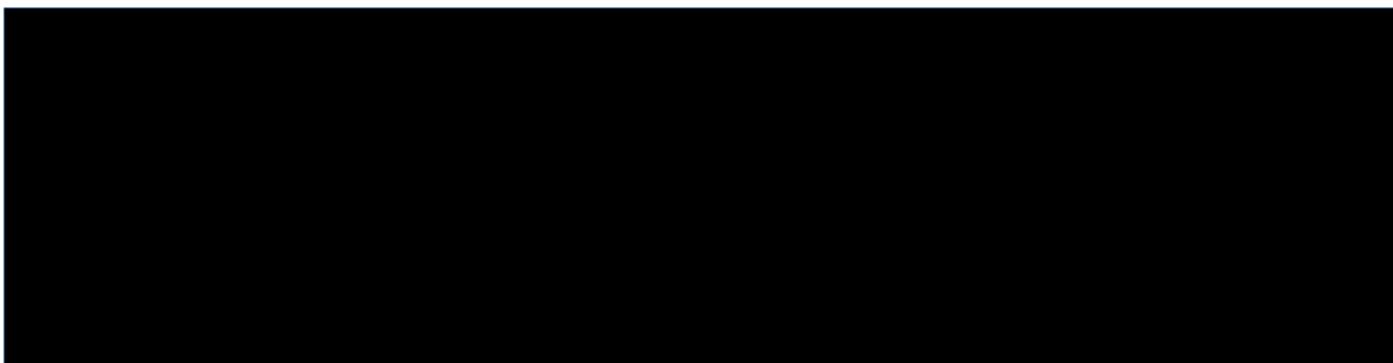
Han intervenido en el recurso, como apelantes Juan Francisco Fernández Hernández y la entidad LAMBDA, Colectiu LGTBI+ per a la diversitat sexual de gènere i familiar, representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendidos por la Letrada Dª [REDACTED], y, como apelados, el Ministerio fiscal, representado por Dª Susana Gisbert, y [REDACTED], representada y defendida por el Letrado D. [REDACTED], y ha sido Ponente el Magistrado D. [REDACTED], quien expresa el parecer del Tribunal.



**GENERALITAT  
VALENCIANA**

**I. HECHOS**

**PRIMERO.-** En el procedimiento indicado en el encabezamiento de la presente resolución se dictó en fecha 04-07-2025 auto de sobreseimiento provisional de las actuaciones, y por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de Juan Francisco Fernández Hernández y la entidad LAMBDA, Colectiu LGTBI+ per a la diversitat sexual de gènere i familiar se interpuso contra dicha resolución recurso de reforma,



que fue desestimado mediante auto de fecha 22-09-2025, y recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Admitida que fue la apelación por el Juzgado de Instrucción, se puso la causa de manifiesto a las demás partes personadas, así como al Ministerio Fiscal, para que pudiesen alegar por escrito lo que estimasen por conveniente y para que presentasen los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido dicho plazo, fueron remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Incoado el presente rollo para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto, se señaló el día 21-11-2025 para deliberación.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El primer motivo del recurso alega falta de motivación del auto recurrido porque se limita a asumir la argumentación expuesta por el Ministerio fiscal en su decisión de archivar unas diligencias de investigación seguidas anteriormente en Fiscalía por los mismos hechos.

Ciertamente, el auto de sobreseimiento de fecha 04-07-2025 carece de una motivación suficiente y adecuada a la entidad de los hechos que eran objeto de investigación, impidiendo a la parte recurrente conocer las razones por las que se descartaba la relevancia penal de los hechos objeto de querella.

Sin embargo, ese defecto de motivación fue subsanado en el auto desestimatorio de la reforma de fecha 22-09-2025, en le que se exponen de forma amplia las razones que han determinado el sobreseimiento de las actuaciones.

Pese a lo que se alega en el recurso, nada se opone a que esa fundamentación haga suya la argumentación que en unas Diligencias de investigación precedentes o incluso en un informe previo al auto de sobreseimiento haya expuesto el Ministerio fiscal, incluso aunque no se hubieran explicitado en el auto, puesto que es conocida la jurisprudencia que admite la motivación por remisión (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22-06-2022, rec. 2686/2020, nº 616/2022).

Cuestión distinta es que los recurrentes no compartan las razones que se exponen en el auto recurrido, discrepancia legítima pero que en ningún caso permite calificar como carente de motivación la resolución que se recurre.

Por lo demás, en cuanto a la extensión de esa motivación (que se critica igualmente en el recurso), dice la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-06-2009, nº 160/2009, que *“El deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SSTC 14/1991, 175/1992, 105/1997, 224/1997), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios*

*jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (STC 165/1999, de 27 de septiembre) y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, y 173/2003, de 29 de septiembre)".*

El motivo, en consecuencia, debe ser desestimado.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo del recurso denuncia infracción del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal porque no se han practicado ninguna diligencia para investigar los hechos objeto de querella.

Declara la sentencia del Tribunal Constitucional nº 154/2025, de 6 de octubre, que *"es doctrina consolidada que "el derecho de acceso a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción penal, se configura como un ius ut procedatur, cuyo examen constitucional opera desde la perspectiva del art. 24.1 CE, siéndole asimismo aplicables las garantías del art. 24.2 CE (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5, o 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2). [...] El querellante o denunciante ostenta, como titular del ius ut procedatur, el derecho a poner en marcha un proceso penal, a que el mismo se sustancie de conformidad con las reglas del proceso justo y a obtener en él una respuesta razonable y fundada en Derecho (SSTC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4, o 12/2006, de 16 de enero, FJ 2), pero no incluye el derecho material a obtener una condena y a la imposición de una pena, pues el ius puniendi es de naturaleza exclusivamente pública y su titularidad corresponde al Estado [SSTC 157/1990, de 18 de octubre (Pleno); 232/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 34/2008, de 25 de febrero, FJ 3, y 26/2018, de 5 de marzo, FJ 3, entre otras]"*.

*En estos casos, recuerda la STC 126/2025, FJ 3, con cita de la STC 87/2020, de 20 de julio, FJ 3, la tutela judicial efectiva del denunciante o querellante se ve satisfecha "por la resolución judicial que acuerde la terminación anticipada del proceso penal, sin apertura de la fase de plenario, cuando aquella se asiente sobre una razonada y razonable concurrencia de los motivos legalmente previstos para acordar el sobreseimiento, libre o provisional (arts. 637 y 641 LECrim y, dado el caso, art. 779.1.1 LECrim). [...] La efectividad del derecho a la tutela judicial coincidirá en estos casos con la suficiencia de la indagación judicial. Dependerá, pues, no solo de que la decisión de sobreseimiento esté motivada y jurídicamente fundada, sino también de que la investigación de lo denunciado haya sido suficiente y efectiva, ya que la tutela que se solicita consiste inicialmente en que se indague sobre lo acaecido".*

De este modo, lo relevante no es que se hayan practicado o no más o menos diligencias de investigación respecto de los hechos objeto de querella, sino que la decisión de sobreseer las actuaciones aparezca debidamente justificada.

En cualquier caso, en este caso los hechos objeto de la querella no precisan de una especial investigación porque se trata de pasajes de intervenciones radiofónicas de los querellados y, en consecuencia, es posible la valoración de su relevancia penal sin necesidad de una mayor investigación, incluso con relación al elemento subjetivo de los tipos penales objeto de imputación si tal elemento aparece con claridad a la vista del contexto en que se vierten las expresiones tachadas de delictivas.

El motivo desde el punto de vista formal en que se plantea debe ser desestimado.

**TERCERO.-** El tercer motivo denuncia infracción de los artículos 208, 205, 215, 169, 170, 18 (en relación con los artículos 151 y 141) y 510 del Código penal, porque los

hechos objeto de querella presentan indiciariamente caracteres de los delitos previstos en los preceptos citados y, por tanto, el archivo de las actuaciones resulta injustificado.

No obstante, en el desarrollo del recurso tan solo se centran los apelantes en tratar de justificar la existencia de indicios de criminalidad respecto de los delitos de calumnias y amenazas.

Todos los delitos se habrían cometido con motivo de las intervenciones de los querellados en distintas emisiones de un programa de radio en el que mostraban su desacuerdo con la actuación del Sr. Fernández y de la entidad LAMBDA de la que es coordinador.

En este sentido, se destacan en el recurso expresiones como las siguientes:

- “*Ha puesto a dedo a amigos suyos en algunos de los servicios que provee Lambda a día de hoy*”. “*Esto merece Palancazo en nuca*”.

- “*explotación laboral y corruptelas*”. “*Acuso a esta entidad de mobbing*”. “*Nos apetece ahora mismo ir a la sede de lambda a prenderle fuego*”. “*vamos a por vosotros*”. “*la mayor parte de esos colectivos LGTBI funcionan de esta manera, funcionan con nepotismo, funcionan con tráfico de influencias, funcionan con maltrato institucionalizado*”.

- “*estoy aprendiendo a cuál cable es el del freno, que no me encuentre con la placa de vuestros coches porque se viene fiesta*.”

- “*Lambda son escoria, Lambda es una empresa, oficialmente una empresa, de capitalismo rosa que se dedica a explotar a sus trabajadores y a utilizar trabajo esclavo llamado voluntariado, a tratarlo mal y a tener unos grupos de apoyo terribles que solo hacen que traumatisar a la gente y unas dinámicas internas de pisarse unes a otros, de tropas y de pura basura humana, ideológica, política, son escoria cuando haya otra guerra civil seréis parte del enemigo*.”

- “*Fran Fernández actual coordinador de Lambda y según fuentes, un fascista, déspota que trata a sus trabajadores como escoria*.”

- “*Ha habido persecución sindical, gente que ha sido perseguida por montar una sección sindical de la UGT en Lambda*.”

Debe advertirse, ante todo, que las expresiones calificadas como delictivas fueron proferidas en el curso de un programa de radio con motivo de una crítica, reiterada en varios programas, a la gestión del Sr. Fernández y de la entidad de la que es coordinador (LAMBDA, Colectiu LGTBI+ per a la diversitat sexual de gènere i familiar).

Obviamente, la primera cuestión a valorar es la afectación que cualquier reproche penal que quieran hacer los apelantes puede tener sobre la libertad de expresión de los querellados.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04-11-2021, rec. 5254/2019, nº





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

848/2021, que “debe señalarse que este Tribunal Supremo ha venido advirtiendo de la necesidad de ponderar los bienes jurídicos en conflicto, cuando concurre, junto a la necesaria protección del derecho al honor, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. Muestra de este entendimiento, por ejemplo, nuestra, ya citada, sentencia número 500/2021, de 9 de junio, cuando observa: <<La protección del derecho al honor colisiona en numerosas ocasiones con los derechos a la libertad de expresión y de información (artículo 20 de la Constitución). La jurisprudencia constitucional ha subrayado repetidamente la “peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión”, en cuanto que garantía para “la formación y existencia de una opinión pública libre”, que la convierte “en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática” (STC 6/1981, STC 12/1982, STC 41/2001 y STC 50/2010). Ha señalado también que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (SSTC 174/2006).”

Y añade que “Con ello no se quiere decir que estos derechos no tengan límites, pues, de un lado, “el sujeto interviniendo en el debate público de interés general debe tener en consideración ciertos límites y, singularmente, respetar la dignidad, la reputación y los derechos de terceros” (STC 177/2015), de manera que la Constitución no reconoce y protege un supuesto derecho al insulto, y en este sentido ha declarado de forma reiterada que quedan fuera de la protección constitucional del art. 20.1 a) CE “las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”. Del mismo modo, el derecho a la libertad de expresión no ampara incitaciones a la violencia o aquellas otras que pudieran considerarse integrantes de lo que se conoce como discurso del odio, identificado por la jurisprudencia del TEDH, (Recomendación núm. R (97) 20 del Consejo de Europa) como “cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiestan a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías y los inmigrantes o personas de origen inmigrante” (STEDH caso Feret c. Bélgica, de 16 de julio de 2009, § 44). O, más sintéticamente, aquel desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular (STC 235/2007). En cualquier caso, sea cual sea el concepto o definición del discurso de odio que se utilice, quedan fuera de la protección del derecho a la libertad de expresión las incitaciones a la violencia y las expresiones que supongan fomento, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales.”

Partiendo de las anteriores consideraciones, en lo que concierne al **delito de columnias**, dice la citada sentencia nº 848/2021, que “el delito de columnias, contemplado en el artículo 205 del Código Penal, pese a lo que pudiera malentenderse a partir de su equívoca redacción, no consiste en la falsa imputación de un delito, en el sentido de figura típica concreta y precisamente calificada, sino en la falsa atribución de unos hechos que, si fueran ciertos, integrarían alguna concreta figura delictiva (así, por ejemplo, nuestras sentencias números 174/2019, de 22 de abril o 500/2021, de 9 de junio).”

En este caso las expresiones que se destacan en el recurso no contienen ningún relato de hechos que pudiera contener todos y cada uno de los elementos típicos de un delito.



GENERALITAT  
VALENCIANA

En efecto, las referencias al nepotismo, a la explotación laboral, al mobbing y demás expresiones que se mencionan en el recurso hacen referencia genérica a determinadas conductas que pueden ser o no constitutivas de delito si concurrieran los requisitos que cada tipo penal exige, puesto que en todos los casos la reacción del Derecho frente a las irregularidades denunciadas por los querellados no siempre se circunscribe al ámbito penal, sino que también interesa al Derecho laboral (cuando se habla de mobbing, explotación laboral o persecución sindical) o al Derecho civil (cuando se alude a nombramientos guiados por nepotismo en una entidad de derecho privado como es LAMBDA).

Como las alusiones a tales actuaciones son genéricas y sin descripción detallada de todos los elementos del tipo penal, tales expresiones no pueden ser calificadas como constitutivas del delito de calumnias.

En lo que concierne al **delito de injurias**, la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha nº 105/1990, de 6 de junio, declara con relación a la ponderación que debe hacerse entre el derecho al honor y la libertad de expresión que “ *en la jurisprudencia constitucional, se han ido perfilando varios criterios para llevar a cabo esa ponderación. Por lo que respecta al presente recurso, conviene subrayar los siguientes:* ”

*a) El Tribunal ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas: campo de acción que se amplía aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada por el art. 16.1. C.E., según señalamos en nuestra STC 20/1990. Por el contrario, cuando se persigue, no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos: en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante.*

*b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional de los derechos del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si esta «no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad» (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas carentes de interés público.*

*c) Finalmente, y también según la doctrina de este Tribunal (STC 165/1987), la protección constitucional de los derechos de que se trata «alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción». Los cauces por los que se difunde la información aparecen así como relevantes para determinar su protección constitucional.”*

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, es cierto que se vierten por los querellados imputaciones contra el Sr. Fernández que pueden atentar contra su honor, como

son las que se han reseñado anteriormente. Sin embargo, ninguna de ellas puede valorarse como un insulto dirigido contra su persona, sino que se centran en descalificar su forma de actuar en la entidad LAMBDA, aunque para ello se utilicen expresiones duras y desafortunadas.

De otro lado, esa crítica a su gestión se lleva a cabo en un medio de comunicación (una emisora de radio) y no puede negarse que la gestión de una entidad de tanta relevancia como la entidad LAMBDA, sobre todo en el ámbito en el que centra su actividad, tiene un indudable interés público.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y aplicando la doctrina constitucional citada sobre la ampliación de los límites de la libertad de expresión en cuestiones de interés público, debe compartirse con el auto recurrido la valoración de la falta de trascendencia penal de las expresiones objeto de querella como delito de injurias.

En lo que concierne al **delito de amenazas**, dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23-10-2025, rec. 1745/2023, nº 872/2025, que “*en STS 49/2019, de 4-2, recordábamos como el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin intención de dañar materialmente al sujeto mismo (STS 593/2003, de 16-4), siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir "el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida".*

En este caso se califican en el recurso como expresiones constitutivas de dicho delito las siguientes:

- Tras aludir a una actividad que se califica como reprochable por parte del Sr. Fernández se dice “*Esto merece Palancazo en nuca*”.
- “*Nos apetece ahora mismo ir a la sede de lambda a prenderle fuego*”.
- Refiriéndose en general a Lambda, “*estoy aprendiendo a cuál cable es el del freno, que no me encuentre con la placa de vuestros coches porque se viene fiesta.*”

Ninguna de las expresiones citadas contiene un anuncio de un mal futuro, injusto, determinado y posible.

Las dos primeras expresiones expresan una opinión, un deseo o una apetencia, pero no anuncian ninguna acción concreta inmediata o futura.

La tercera expresión hace una alusión general a Lambda y, por tanto, como se indica en el auto desestimatorio de la reforma, tampoco contiene el anuncio de un mal inminente contra persona o personas determinadas.

Y todo ello sin olvidar que, como se viene diciendo desde el inicio, todas las expresiones están enmarcadas en una crítica a la actividad de LAMBDA y de su coordinador el Sr. Fernández y es en ese contexto en el que deben ser interpretadas expresiones que, sacadas

del mismo o situadas en otro contexto, pudieran tener una relevancia penal de la que carecen en este caso.

En lo que atañe a la **provocación para la comisión de delitos de maltrato de obra, homicidio o asesinato**, dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09-03-2017, rec. 1488/2016, nº 149/2017, que “*Los arts. 17 y 18 del Código Penal contemplan lo que doctrinalmente se han venido llamando resoluciones manifestadas de voluntad, que tienen en común con los actos preparatorios el quedar fuera de la ejecución o materialización del delito, en tanto en cuanto no afectan al núcleo del tipo, ya que el sujeto realiza una manifestación de voluntad, cuya naturaleza inmaterial les distingue de los auténticos actos preparatorios.*

*Tanto respecto a los actos preparatorios, como a las resoluciones manifestadas, rige la norma general de la no punición. Sólo excepcionalmente se castigarán estas últimas cuando de forma expresa los prevea la ley (véase el art. 17-3º y 18-2º CP). En la conspiración y provocación, los términos de la Ley parecen que no originan dudas respecto a la intervención asignada a los conspiradores y provocadores.”*

Y añade que “*La provocación, por su parte, «existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración del delito» (art. 18-1º CP). Es obvio que en este caso, referido a una incitación intensa, de indudable amplitud y fuerza difusora, el provocador no pretende cometer el hecho delictivo, quedando al margen del mismo, en la esperanza de que el mensaje lanzado, pueda ser asumido por alguno de los indeterminados destinatarios.”*

Es claro que las frases que los querellados pronunciaron en el curso de los programas radiofónicos y que han sido analizadas desde el punto de vista del delito de amenazas, tampoco pueden ser calificadas como una “*incitación intensa*” a la comisión de delitos contra los querellantes por las mismas razones por las que no se han valorado como constitutivas de un delito de amenazas: constituyen la expresión de una opinión o una apetencia o no tienen un destinatario concreto, sin que en ningún caso se produzca un llamamiento serio y concreto a la comisión de delitos.

Finalmente, en lo que concierne al **delito de odio**, dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04-11-2025, rec. 2108/2023, nº 911/2025, que “*el objetivo de protección del tipo penal del odio del art. 510 CP tiene su base en los ataques a la igualdad y, en consecuencia, en la creación de la desigualdad que se origina con el odio al diferente por cualquiera de las razones o de la pertenencia a los grupos reflejados en el tipo penal. Pero el término "minorías" o el término "colectivos desfavorecidos" no está previsto ni exigido en el tipo penal, no es un elemento del tipo, dado que se debe proteger el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE) y la prohibición absoluta de discriminación prevista en el art. 14 CE, por tanto, como no puede ser de otra manera, protege a toda la sociedad, sean los afectados minoría o mayoría, estén o no estén desfavorecidos en la actualidad o en el pasado.*

*De lo contrario, de entender que solo una persona vulnerable, o determinados colectivos desfavorecidos son los protegidos por el delito de odio nos llevaría a concluir que los no vulnerables pueden ser atacados con la intención dimanante del odio y por su pertenencia a una nación, raza, creencias, ideología, su sexo, orientación o identidad sexual, o por razones de género.*

*La mejor doctrina señala, así, que la amplitud de los móviles que se recogen en el art. 510.1.º CP “por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”, permite confirmar la tesis de la doctrina mayoritaria que sostiene que el objeto de tutela es el derecho a la no*



discriminación. Pero sin mayores aditamentos, porque el tipo penal no lo exige, por lo que los ataques y ofensas a personas de estos grupos se enraízan en el discurso del odio, sin exigir un concepto no incluido en el tipo de "vulnerabilidad" del sujeto que está integrado en uno de los grupos citados en el art. 510 CP. Por ello, se indica que su bien jurídico protegido no sea sólo la no discriminación o la protección de la igualdad o de la diferencia, según la perspectiva que se aborde, sino los propios valores superiores del ordenamiento jurídico y los fundamentos del orden político y social. ”

En este caso el contenido de todos los pasajes seleccionados en el recurso demuestra que todas las expresiones calificadas como delictivas no contienen un mensaje de odio que pueda provocar, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación hacia los querellantes.

Por el contrario, todas las expresiones imputadas a los querellados tienen siempre una evidente finalidad de criticar la concreta gestión que lleva a cabo el Sr. Fernández de la entidad LAMBDA y las relaciones que pueda tener dicha entidad con determinados sectores de la política o de la Administración.

Esa crítica, que en modo alguno puede llegar a provocar la discriminación de los querellantes por los motivos expresados en el artículo 510 del Código penal, no puede integrar el referido delito.

En definitiva, no se aprecian en los hechos objeto de la querella indicios de la comisión de ninguno de los delitos calificados por los querellantes y ello determina que, sin necesidad de la práctica de más diligencias de investigación que, de este modo, resultan inútiles e impertinentes, deba confirmarse el sobreseimiento de las actuaciones impugnado, quedando a salvo las acciones civiles que, por ejemplo, en salvaguarda de su derecho al honor, estimen oportuno ejercer los querellantes.

El recurso, por tanto, debe ser desestimado.

**CUARTO.-** No procede hacer un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.



GENERALITAT  
VALENCIANA

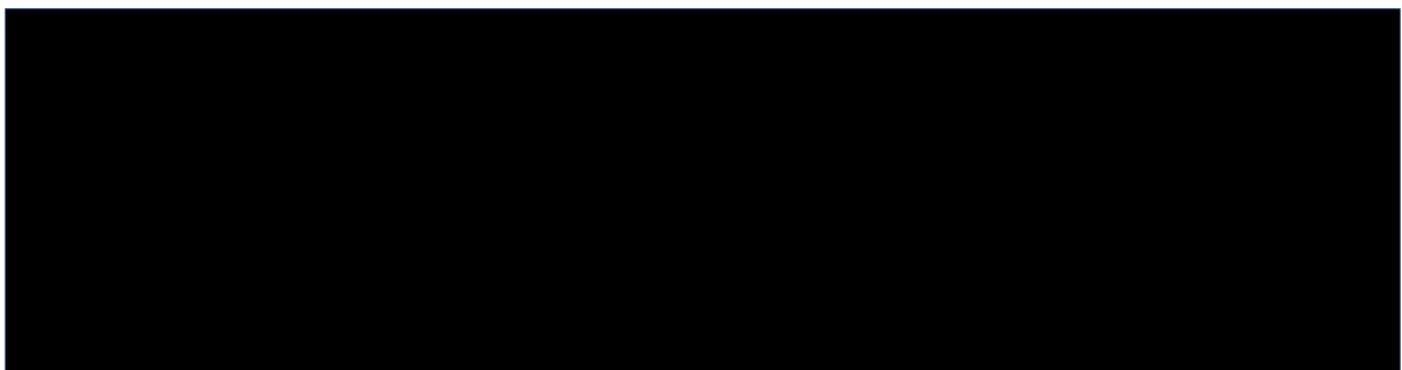
En atención a todo lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de València

### III. PARTE DISPOSITIVA

**ha decidido:**

Primero: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de Juan Francisco Fernández Hernández y la entidad LAMBDA, Colectiu LGTBI+ per a la diversitat sexual de gènere i familiar.

Segundo: Confirmar el auto apelado.





Tercero: No hacer un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.



GENERALITAT  
VALENCIANA